

Gomez Pradilla y Gomez

Carrera 9 No. 70A-35 Of.602 – PBX (601) 3102648
E-mail: general@gomezpradillaabogados.com
BOGOTÁ D.C., Colombia

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref.: Proceso de Extinción de Servidumbre de Paso de **ACEROS AREQUIPA S.A.S** Vs
AGROPECUARIA PAMPANA S.A.S y **VILLA DE LEYVA S.A.S**
Rad No. 76-890-40-89-001-2023-00097-00

Vía correo electrónico: j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto interlocutorio civil No. 590.

CARLOS EDUARDO GOMEZ RAMIREZ, mayor y vecino de Bogotá D.C donde se me expidió la cédula de ciudadanía número 19.245.916, Abogado Graduado con tarjeta profesional número 27.522 obrando en nombre y representación de la sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C denominada SAL LENTO S.A.S, constituida por documento privado de fecha 12 de julio de 2017 inscrita el 19 del mismo mes y año bajo el número 02243688 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá en ejercicio del poder que adjunto, atentamente manifiesto a usted, encontrándome dentro del término señalado para el efecto, que interpongo del recurso de reposición contra el auto interlocutorio civil No. 590 de fecha 18 de diciembre de 2024 mediante el cual, se dispuso vincular al proceso de la referencia a mi poderdante en calidad de litisconsorte necesario, a fin de que el mismo se revoque y, al efecto expongo:

De conformidad con el auto recurrido la vinculación de SAL LENTO S.A.S al proceso obedece a su supuesta vinculación en calidad de propietaria actual del predio “La Legua” con matrícula inmobiliaria número 373-20120 a la **servidumbre de acueducto** constituida por medio de la escritura pública número 209 otorgada el 2 de marzo de 1962 en la Notaría Primera (1ª) de Buga (Anotación 001 de la matrícula inmobiliaria número 373-61313).

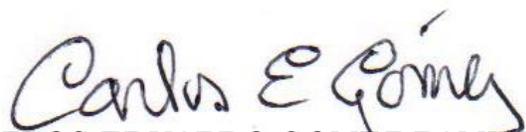
En relación con lo anterior debe observarse que el objeto del proceso de la referencia es la cancelación de la **servidumbre de tránsito** constituida mediante la escritura pública número 1703 otorgada el 17 de mayo de 2017 en la Notaría Cuarta de Cali, gravamen totalmente diferente al que motivó el auto recurrido y al cual la sociedad SAL LENTO S.A.S no se encuentra vinculada en forma alguna como se desprende claramente de la matrícula inmobiliaria número 373-20120 correspondiente al predio “La Legua” de su propiedad que acompaño.

El artículo 61 del CGP dispone: “ **Litisconsorcio, necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”

Teniendo en cuenta en que la sociedad SAL LENTO S.A.S es completamente ajena a la **servidumbre de tránsito** cuya cancelación se persigue a través del proceso de la referencia es claro que su vinculación al mismo no es necesaria para que se tome una decisión de mérito ni esta última podrá afectarla en forma alguna siendo así evidente que en este caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 61 del CGP arriba citado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito a usted revocar el auto recurrido en lo que hace relación con la vinculación de la sociedad que represento.

Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ

T.P. # 27.522

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SAL LENTO SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Matrícula inmobiliaria número 373-20120 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Poder que acredita mi personería.

Bogotá, 7 de Marzo de 2025